



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, Abril nueve (09) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO DE HIJA DE CRIANZA.

Demandante: MIRIAM SAN MARTIN BELEÑO.
Demandado: MANUEL ESTEBAN BELEÑO MARIOTE
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00214-00
Asunto: DECRETO DE NULIDAD.

ASUNTO A RESOLVER.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece : *“ Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo de que se trate hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes sin previsto de lo dispuesto para los recursos de revisión y casación ”.*

Por ende, en virtud al artículo en mención comprende el despacho el estudio y análisis de las actuaciones surtidas en este proceso, el cual es de creación jurisprudencial, de carácter familiar, contencioso, procedimiento verbal declarativo seguido por los lineamientos del artículo: *“ PROCESO VERBAL ”*, Art. 368 del C.G.P., el cual establece: *“ Asuntos Sometidos al trámite del proceso Verbal ”*, que señala lo siguiente: *“ Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial ”.*

De las norma que regulan dicho tramite y a las cuales debe sujetarse salta a la luz el artículo 87 del Código General del Proceso:

“ Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tenga dicha calidad y el auto admisorio deberá emplazarlos en la forma y los fines previsto de este código, si se conoce alguno de los herederos la demanda se dirigirá en contra de todos y los indeterminados ”.

Por otro lado, el numeral 8º artículo 133 del código general del proceso prescribe que: *“ Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

“ 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO ”.

Seguidamente y en coherencia con los artículos citados, es acertado traer a colación el numeral quinto (5) del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“ Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario...”*

En el caso de autos se trata de un proceso que ha dado la categoría “hijos de crianza”, y de su declaratoria pueden derivar derechos y obligaciones, por lo que el juez al previo a resolver sobre declarar la existencia de dicho vínculo debe llamar a todos los herederos determinados e indeterminados.

Entonces la señora MIRIAM SAN MARTIN BELEÑO demanda a los herederos determinados de la fallecida ESPERANZA BELEÑO MARIOTE, para efectos de ser reconocida como hija de crianza de la causante; de acuerdo a lo anterior se establecen los presupuestos para la aplicabilidad del artículo 87 del Código General del Proceso, disposición que no fue ordenada en el auto admisorio de la demanda, en tanto era necesario ordenar emplazar a los herederos indeterminados de la finada BELEÑO MARIOTE.

Decantado lo anterior, es procedente para el despacho decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por desplazar en la admisión de la demanda el emplazamiento de las personas indeterminadas circunstancia que genera nulidad.

En consecuencia se ordenara el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ESPERANZA BELEÑO MARIOTE, el cual deberá realizarse conforme las disposiciones de la Ley 2213 del 2022; vencido el término de la publicación edictal regrese el proceso al despacho para continuar con las actuaciones siguientes

Concurrentemente con lo expuesto, el Juzgado Oral de Familia de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE.

PRIMERO.DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha seis (6) de Julio del 2022,por lo anteriormente expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ESPERANZA BELEÑO MARIOTE, el cual deberá realizarse conforme las disposiciones de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto regrese el expediente al despacho para el trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito